



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°  
La Paz, 03 MAR 2021

**059**

**VISTOS:**

El recurso jerárquico planteado por Hebert Montevilla Dávalos, contra la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RALP 16/2017 de 08 de diciembre de 2017, emitida por el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**CONSIDERANDO:**

Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. MEMORANDUM N° ATT-DAF-M LP 362/2017 de 29 de Junio de 2017, en el cual se agradecen los servicios laborales prestados a la institución, y le indican que el último día laboral era el día 30 de junio de 2017, fecha en la cual se haría efectiva su baja y le hacen conocer que conforme a ley se haría efectivo el pago de sus vacaciones, en la que se advierte una firma ilegible de recibido. (Fs. 45)
2. Boleta de Cancelación de Vacaciones N° 169201011017004108-0 de junio de 2017. (Fs. 85)
3. Nota de fecha 23 de noviembre de 2017, por la cual Hebert Montevilla Dávalos interpone Recurso de Revocatoria, bajo los siguientes argumentos: (Fs. 82-83)
  - i. Señala que habiendo recibido su boleta de cancelación de vacaciones, remite su nota en atención al cálculo de pago de vacaciones, toda vez que el monto cancelado no corresponde a los días que por derecho le corresponden, aspectos que se encuentran normativamente respaldados.
  - ii. Manifiesta que la Constitución política del Estado es clara al prescribir en su párrafo IV del artículo 48 que los derechos laborales son inembargables, irrenunciables e imprescriptibles concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 25749 de 24 de abril de 2004. Asimismo indica que el artículo 49 de la Ley N° 2027 de 27 de octubre de 1999, describe la escala de vacaciones en función a la antigüedad de los servidores públicos y el artículo 50 establece en lo pertinente que no será permitida la acumulación de vacaciones por más de dos gestiones consecutivas, en concordancia con ese último el Reglamento Interno de Personal de la ATT, en su artículo 33 estipula que en ningún caso procederá la acumulación de vacación por más de dos gestiones prescribiendo la gestión más antigua, estableciendo a su vez una excepción que es la suspensión de vacaciones por necesidad de mejor servicio a través de resolución Interna, por otra parte menciona que el pago de vacaciones encuentra su asidero legal en la Ley 233 de 13 de abril de 2012.
  - iii. Señala que su persona ingresó a la entidad del 15 de mayo de 2009 y el 30 de junio del 2017, se le entrego memorándum de retiro, aspecto por el cual corresponde se realice cálculo de vacaciones que no fueron utilizadas durante las dos últimas gestiones considerando que de acuerdo a criterios emitidos por la entidad que usted dirige a través de informes legales, prescribe la más antigua, aclarando que: - El periodo de vacaciones no utilizadas, correspondiente a las gestiones 2015 y 2016 con sesenta y tres (63) días acumulados y no utilizados tres (3) días correspondientes al periodo 2014 – 2015. – El periodo correspondiente a las gestiones 2016 a 2017 con setenta y uno días (71) acumulados y once (11) no utilizados.





- iv. Aclara que de acuerdo a la programación anual de vacaciones realizada para dichas gestiones y que fueron aprobadas mediante resoluciones administrativas internas de la ATT, su persona programó los días de vacación correspondientes con el fin de hacer uso de ese derecho, sin embargo ello no fue posible debido a la carga laboral y necesidad de cumplir con aspectos inherentes a la entidad y por tanto existen formularios de solicitud de vacaciones los cuales fueron rechazados que propone de prueba debiendo cursar en su file personal de la jefatura de recursos humanos.
- v. Considera que la Resolución Ministerial 014 de 18 de enero de 2010, que establece el procedimiento de impugnación a las infracciones al régimen laboral y considerando que el computo de días para proceder al pago de vacaciones acumuladas por dos gestiones las cuales se encuentran vigentes y no prescritas, solicita se emita el acto administrativo correspondiente, debidamente respaldado y fundamentado considerando la normativa que señala.
- vi. Finalmente solicita se le proporcione el registro histórico de los días de vacación utilizados, acumulados periódicamente a su persona desde el ingreso a la entidad el 15 de mayo de 2009.

4. En fecha 08 de diciembre de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emite la Resolución Administrativa N° ATT-DJ-RA LP 16/2017, rechazando el Recurso de Revocatoria interpuesto por Hebert Montevilla Dávalos, bajo los siguientes argumentos debidamente notificada: (Fs. 93-101)

1. Respecto al argumento segundo presentado por el recurrente, manifiesta que la normativa enunciada por el recurrente se la tiene debidamente anotada en el punto considerativo 4 de dicha resolución y será tomada en cuenta en la realización del análisis a efectuarse en la parte considerativa.

2. En relación al argumento tercero, expuesto por el recurrente, puntualiza:

i. Los preceptos jurídicos enunciados en el marco normativo establecido en la presente resolución coinciden en establecer que la acumulación de más de dos (2) periodos de vacaciones no está permitida, lo cual se traduce el hecho que de producirse una acumulación mayor, prescribe la gestión más antigua.

ii. La excepción a la regla precedentemente anotada se encuentra establecida en el artículo 33 del RIP de la ATT que instituye que en ningún caso procederá la acumulación de vacaciones por más de dos (2) gestiones, prescribiendo la más antigua, excepto la suspensión de vacaciones por necesidades de mejor servicio establecida mediante Resolución Interna: en otras palabras, sólo cuando la programación de vacaciones resulta suspendida por decisión institucional correctamente fundada en una Resolución Interna como el instrumento idóneo para ello, se tendrá como efecto la suspensión de la prescripción de las vacaciones no utilizadas acumuladas por más de dos gestiones.

iii. Por otro lado sobre la disposición establecida en el párrafo IV del artículo 48 de la Constitución Política del Estado, cabe indicar que dicho precepto constitucional otorga preferencia y la calidad de inembargables e imprescriptibles a las acreencias sobre salarios, sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad, no es que torna imprescriptible a las vacaciones no utilizadas como parte de los derechos laborales; pues doctrinalmente, en materia laboral se entiende que las vacaciones son un derecho al descanso, adquirido con el paso del tiempo, luego del cumplimiento de cada año de trabajo con lo que se consolidan los periodos de vacación, en ese entendido, el uso o ejercicio de ese derecho, en el ámbito público es de responsabilidad compartida entre la entidad y el servidor público.





iv. Asimismo, respecto a la prohibición sobre el pago de las vacaciones no utilizadas establecido en el artículo 50 de la Ley N° 2027, encuentran su excepción en el artículo 2 de las Disposiciones Adicionales de la Ley N° 233 de 13 de abril de 2012, que modifica el Artículo 12 (Régimen de Vacaciones) de la Ley N° 211 de 23 de diciembre de 2011, estableciendo en su párrafo I que: "El uso de vacaciones de los servidores públicos contemplados en el régimen de la Ley del Estatuto del Funcionario Público, no podrán acumularse por más de dos gestiones administrativas; excepcionalmente, la compensación económica de la vacación procederá en caso de fallecimiento del servidor público a favor de sus herederos, por motivos de extinción de la entidad, por destitución del funcionario o renuncia al cargo, y cuando exista fallo judicial o sentencia ejecutoriada.", por lo que en el caso de autos, el pago o compensación económica por las vacaciones no utilizadas es correcto, más si se toma en cuenta que el recurrente fue destituido, concurriendo en consecuencia los requisitos previstos en el artículo 28 del Decreto Supremo N° 3034 que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2017.

v. Una vez determinado el contexto anotado precedentemente, corresponde evaluar el cálculo que realiza el recurrente en la nota de interposición del recurso de revocatoria en el que establece que son sesenta y tres (63) días acumulados de vacaciones no utilizadas por lo que la ATT debió haber cancelado como compensación; al respecto, cabe remitirse nuevamente a toda la normativa enunciada en el Considerando 3 de la presente resolución en la que se determina la prohibición de acumular más de dos periodos vacacionales y a la nota MEFP/PCF/DGPGP/USP/N° 0219/17 de 28 de junio de 2017, en la que el MEFP considera que la duodécima es parte de una gestión de vacación y que su cálculo adicional a otras dos gestiones consecutivas contravendría el ordenamiento jurídico administrativo vigente establecido en el artículo 50 de la Ley 2027, en ese entendido y toda vez que la determinación legal de prescripción de la más antigua se encuentra vigente, la decisión de tomar en cuenta las duodécimas de la última gestión y todos los días correspondientes a las vacaciones no utilizadas de la gestión anterior resulta ser coherente y correcto, en ese sentido, el cálculo inserto en la Comunicación 1691/2017, elaborado por el Técnico de Recursos Humanos sobre la "compensación pecuniaria" por vacaciones no utilizadas correspondiente al recurrente, se encuentra correcta; en cuyo caso, la presentación del recurrente de que se contabilicen sesenta y tres (63) días de vacaciones no utilizadas a objeto de que se le cancele una compensación económica por los mismos no tiene asidero legal.

3. Respecto a los once (11) días de vacación no utilizados correspondientes a una gestión anterior a las dos últimas, que legalmente corresponden ser tomadas en cuenta para la compensación y que el recurrente alega no haberlos podido utilizar debido a la carga laboral y a la necesidad de cumplir con aspectos inherentes a la entidad, existiendo formularios de solicitud de vacaciones rechazados que cursan en su file personal bajo custodia de la Jefatura de Recursos Humanos de la ATT, los cuales propuso como prueba; indica que mediante Comunicación Interna ATT-DAF-CI LP 2105/2017 de 01 de diciembre la Unidad de Recursos Humanos remitió a la Dirección Jurídica dos (2) formularios de solicitud de vacaciones de fecha 16 de febrero de 2017 y de 27 de junio del mismo año, de los cuales se constata, en el primero, que el recurrente solicitó ocho (8) días de vacación y que estos no fueron autorizados y, en el segundo que el recurrente solicitó diez días de vacación y que solo se autorizó la utilización de cinco días. Señala que no obstante lo señalado en el párrafo anterior, en el marco de las previsiones del RIP, dicha suspensión de vacaciones no fue realizada mediante el documento idóneo para que sea considerado como excepción para que no opere la prescripción de vacaciones no utilizadas acumuladas por más de dos gestiones ya que no se emitió ninguna Resolución Interna al respecto, ni se declararon las necesidades de mejor servicio, elementos establecidos como requisito sine quanon para que la pretensión del recurrente pueda ser tomada como válida.

4. Corroboramos que la tramitación y pronunciamiento de la impugnación ahora tratada se la hizo en cumplimiento del procedimiento establecido en el Reglamento de Impugnación, tal como el recurrente ha invocado en la nota de interposición del recurso de revocatoria.





5. Concluye por todo lo expuesto en los puntos precedentes, que ninguno de los argumentos del recurrente son válidos para revocar o dejar sin efecto la Boleta de Pago recurrida, ni el cálculo de compensación económica establecido en la Comunicación 1691/2017, por lo que corresponde en virtud de lo previsto en el inciso a) del artículo 18 del Reglamento de Impugnación, confirmar totalmente el acto administrativo impugnado.

5. En fecha 22 de diciembre de 2017, Hebert Montevilla Dávalos, interpone recurso jerárquico contra la Resolución de Revocatoria N° ATT-DJ-RA LP 16/2017, bajo los siguientes fundamentos que se transcriben de manera textual: (Fs. 106 – 135).

- i. Con relación al 2 del CONSIDERANDO 4 de la citada Resolución Administrativa, se puede señalar que si las vacaciones se computan a partir de cumplido el año de servicio en la institución, por tanto en fecha 15 de mayo de 2016 se cumplió el primer año de vacaciones que se reclama. En fecha 15 de mayo de 2017 se cumplió el segundo año de vacaciones y no podrán considerarse acumuladas en razón de que de acuerdo a la programación anual de vacaciones se debía hacer uso de los días de vacación más antiguos, es decir los correspondientes a la gestión 2016.
- ii. Corresponde aclarar que no existiría acumulación de más de dos años, puesto que al ser desvinculado de la institución debí haber podido hacer uso de los 60 días que no habían sido utilizados, recurrir al cálculo de duodécimas por un mes y medio durante los cuales se me negó hacer uso de vacación que correspondían.
- iii. En cuanto a la negativa de autorizar los días de vacación programados, se adjuntan los dos únicos formularios que se pudo hacer firmar con la supuesta causal de negativa. En muchos otros casos la negativa fue verbal y siendo que de acuerdo al procedimiento interno de la ATT, se requiere de un formulario debidamente autorizado por el inmediato superior, no se pudo hacer uso de los días de vacación correspondiente, siendo que ausentarse del puesto de trabajo, sin contar con la debida autorización es causal para una destitución.
- iv. En cuanto al punto 3 de la Resolución Administrativa ATT – DJ-RA LP 16/2017, se debe aclarar que mi persona como RECURRENTE, no alegó no haber podido tomar los días de vacación correspondientes por la carga laboral, precisamente ese fue el argumento esgrimido por el inmediato superior para la negación del permiso, razón por la cual los días programados incluso fueron acortados, tal como demuestran los formularios que cursan en recursos humanos de la ATT.
- v. En cuanto al argumento de que las vacaciones debieron haber sido negadas con un "documento idóneo" se debe señalar que habiendo existido el rechazo escrito en un caso y de acortamiento de días de vacación en el otro, debió ser responsabilidad de la unidad de recursos humanos tramitar dicho instrumento idóneo con el fin de que se sienta precedente correspondiente ante mi inmediato superior y mi persona. La negación de días de vacación por recarga laboral se constituye de manera directa una necesidad de mejor servicio.
- vi. Por otra parte, de la revisión del memorándum de desvinculación, se establece que fue la entidad la que determinó realizar el pago y no así dejar que mi persona haga uso de los días de vacación, toda vez que es mi derecho en calidad de servidor público, haciendo prevalecer que las vacaciones son derechos irrenunciables e imprescriptibles.
- vii. Si bien la norma prevé el pago por los días de vacaciones no utilizadas, este extremo se aplica en casos excepcionales y al haber procedido el despido y no habiendo sido su persona quien requirió dicho pago, se está violando mi derecho a un pago justo conforme lo prescribe la norma.





- viii. Por tanto en resguardo de mis intereses impugno la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA 16/2017 de 08 de diciembre de 2017, notificada a mi persona el día viernes 15 de diciembre de 2017<sup>a</sup> horas 17:20.
- ix. Adjunto para mi descargo fotocopias simples de los documentos de respaldo presentados y solicitados por mi persona a la ATT, recomendando se utilicen además todos los documentos que sirvan para este fin que se encuentran en custodia de la Unidad de Recursos Humanos de la ATT. Se hacen notar que las Resoluciones Administrativas Internas que aprueban el Rol de Vacaciones para las gestiones 2015, 2016 y 2017, de las cuales solicite fotocopia, me fueron entregadas sin el adjunto que de acuerdo al Resuelve Primero deberían encontrarse en anexo.
6. En fecha 04 de mayo de 2017, Hebert Montevilla Dávalos, adiciona lo señalado en su Recurso Jerárquico interpuesto ante la ATT contra la Resolución de Revocatoria N° ATT-DJ-RA LP 16/2017, bajo los siguientes fundamentos: (Fs. 138– 139).
- i. Comunica que a la fecha de remisión de la nota fue notificado sobre la radicación del recurso jerárquico, por tanto en adición a lo señalado en la nota presentada ante la ATT en fecha 08 de diciembre de 2017, es de su interés hacer conocer que sus derechos como servidor público fueron vulnerados desde el momento en que se le negó hacer uso de los días de vacación aprobados mediante Resoluciones Administrativas internas de la institución.
- ii. Hace hincapié en que todos los años la Unidad de Recursos Humanos de la ATT exige a los servidores públicos de esa institución que programen sus vacaciones para la gestión, lo cual es refrendado con las correspondientes Resoluciones Administrativas Internas que aprueban el cronograma de vacaciones, este cronograma no fue respetado y cumplido por la entidad, por lo tanto no corresponde que su persona en calidad de servidor público se vea afectado en sus derechos.
- iii. Manifiesta que la labor que debió haber cumplido con la Unidad de Recursos Humanos de la ATT en esas instancias eran dos: hacer cumplir el cronograma de vacaciones aprobado con Resolución Administrativa Interna, caso contrario cerciorarse que los justificativos por los cuales los inmediatos superiores negaron en su oportunidad la posibilidad de hacer ejercicio del derecho a la vacación, por tanto el argumento de que las vacaciones debieron haber sido negadas con un "documento idóneo", señalado en la resolución de rechazo del recurso de revocatoria no le correspondía al servidor público perjudicado en su derecho de tomar vacaciones sino a la Unidad de Recursos Humanos que de acuerdo a las resoluciones que aprueban los cronogramas de vacación es la encargada de dar cumplimiento a las mismas.
- iv. Insiste en que el memorándum de desvinculación, establece que fue la entidad la que determinó realizar el pago y no dejar así que su persona haga uso de los días de vacación, que se constituyen en un derecho en calidad de servidor público, haciendo prevalecer que las vacaciones son derechos inembargables, irrenunciables e imprescriptibles.
- v. Asevera que si bien la norma prevé el pago por los días de vacación no utilizados este extremo se aplica en casos excepcionales y al haber procedido el despido y no habiendo su persona quien requirió dicho pago, se está violando su derecho a un pago justo conforme lo prescribe la norma.
- vi. Impugna la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 16/2017 de 08 de diciembre de 2017, notificada a su persona el día viernes 15 de diciembre de 2017, a horas 17:20 y adjuntando la nota de impugnación la documentación de descargo que debió ser cursada a las instancias correspondientes del Ministerio de Trabajo.





- vii. Se ratifica en los extremos señalados en su recurso de revocatoria presentado ante la ATT y solicita se de curso a su recurso jerárquico
7. A través de Nota ATT-DJ-N LP 1638/2017 de 27 de diciembre la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite el Recurso Jerárquico, interpuesto por Hebert Montevilla Dávalos contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 16/2017 al Ministerio de Trabajo Empleo y previsión Social. (Fs. 135)
  8. Por nota con CITE: MTEPS/VMESCyCOOP/DGSC N° 435/2018 de 17 de julio de 2018, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, solicita a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, informe y documentación complementaria. (Fs. 140)
  9. En fecha 31 de julio de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DAF-N LP 967/2018, informa y remite documentación al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social. (Fs. 141 -144).
  10. Cursa Informe N° MTEPS-VEESCyCOOP-DGSC-URLI-SFCR-0017-INF/19 de 07 de febrero de 2019, emitido por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, el cual concluye que dicho Ministerio no cuenta con la atribución de pronunciarse sobre el presente recurso, por falta de legitimación activa del recurrente, conforme prevé el artículo 2 del Reglamento de Impugnación al Régimen Laboral de las Servidoras y Servidores Públicos, aprobado en anexo por la Resolución Ministerial N° 014/10 de enero de 2010, y dispone la devolución de trámite, remitido a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes con cite MTEPS-VEESCyCOOP-DGSC-URLI-SFCR-OO64-CAR/19 de 07 de febrero de 2019. (Fs. 145 – 149)
  11. Según nota ATT-DJ-N LP 119/2020 de 19 de febrero de 2020, dirigida al Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, requiere el pronunciamiento por parte de dicho Ministerio sobre el Recurso Jerárquico, ya sea aceptándolo, rechazándolo o en su defecto declarándolo improcedente. (Fs. 150 – 151)
  12. Mediante nota CITE: MTEPS-VEESCyCOOP-DGSC-URLI-SFCR-0459-CAR/20, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, se pronuncia respecto a que el recurrente no es servidor público de carrera administrativa, ni aspirante a tal condición, de acuerdo a la información proporcionada por la Jefatura de la Función Pública y Registro Plurinacional, de la Dirección General del Servicio Civil de dicho Ministerio, misma que señaló que Hebert Montevilla Dávalos no se encuentra registrado como servidor público de Carrera Administrativa, además señala que no es Servidor Público de Libre Nombramiento, de Carrera Administrativa o Interino, conforme a la clasificación prevista en los incisos b), c) d) y e) del Artículo 5 de la Ley 2027, por lo que no contaba con legitimación activa para impugnar en el marco del Reglamento de Impugnación al Régimen Laboral de las Servidoras y Servidores Públicos, aprobado en Anexo a la Resolución Ministerial N° 014/10 de 18 de enero de 2010. Indicando que dada la falta de legitimación activa del recurrente y la falta de competencia del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social, para conocer, tramitar y resolver el Recurso Jerárquico, dicha instancia no podía emitir un Auto de Rechazo, conforme solicita la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, amparado en el parágrafo II del artículo 8 del Reglamento de Impugnación al Régimen Laboral de las Servidoras y Servidores Públicos, es decir que haya sido interpuesto fuera de plazo o que no haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo 16, manifestando que no se evidenció tal





aspecto y lo contrario provocaría indefensión en el recurrente, razón por la cual se procedió a su devolución para que la ATT, reconduzca el procedimiento, remitiendo al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda el Recurso Jerárquico interpuesto por Hebert Montevilla Dávalos contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 16/2017 de 08 de diciembre de 2017 y sus antecedentes en fecha 27 de octubre de 2020. (Fs. 152-156)

13. El Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en fecha 30 de octubre de 2020, emite el Auto de Radicatoria N° RJ/AR-041/2020, admitiendo el Recurso Jerárquico interpuesto por Hebert Montevilla Dávalos contra la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 16/2017 de 08 de diciembre de 2017, remitido por Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social en fecha 27 de octubre de 2020, notificado a las partes (Fs. 157 – 161)

#### CONSIDERANDO:

Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 146/2021 de 03 de marzo de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó, en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, aceptar el Recurso Jerárquico, interpuesto por Hebert Montevilla Dávalos contra la Resolución de Revocatoria N° ATT-DJ-RA LP 16/2017 y, en consecuencia, disponer su revocatoria.

#### CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la Constitución Política del Estado, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c), establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley, el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 124 del Reglamento a la Ley N° 2341 del Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27113, dispone: "La autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días computables a partir del día de su interposición: a) Desestimando, si hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso





de revocatoria; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia...b) Aceptando, convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente, si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocación resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido...c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que el parágrafo I del Artículo 17 de la referida Ley, dispone que la Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación.

Que el parágrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que el parágrafo IV del artículo 66 de la misma normativa, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

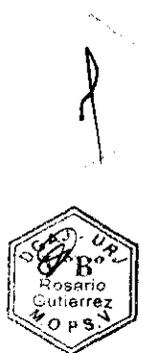
Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

#### CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, los argumentos expuestos en el memorial de Recurso Jerárquico, la normativa desarrollada, y el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 146/2021, se tiene las siguientes consideraciones:

1. De la revisión a los argumentos expuestos en el Recurso de Revocatoria como en el Recurso Jerárquico, se obtiene que el recurrente, argumenta que su persona ingresó a la entidad el 15 de mayo de 2009 y el 30 de junio del 2017, se le entregó memorándum de retiro, aspecto por el cual solicita se realice el cálculo de vacaciones que no fueron utilizadas durante las dos últimas gestiones, considerando los criterios emitidos por la ATT a través de informes legales donde indican que prescribe la más antigua, aclarando que el periodo de vacaciones no utilizadas, correspondiente a las gestiones 2015 y 2016 son sesenta y tres (63) días acumulados y no utilizados tres (3) días correspondientes al periodo 2014 – 2015 y el periodo correspondiente a las gestiones 2016 a 2017 con setenta y uno días (71) acumulados y once (11) no utilizados. Aseverando además que si bien la norma prevé el pago por los días de vacación no utilizados este extremo se aplica en casos excepcionales y al haber procedido el despido y no habiendo sido su persona quien requirió dicho pago, se está violando su derecho a un pago justo conforme lo prescribe la norma.

Sobre lo referido por el recurrente, la Resolución de Revocatoria señala que la normativa determina la prohibición de acumular más de dos periodos





vacacionales y hace referencia a la nota MEFP/VPCF/DGP/USP/N° 0219/17 de 28 de junio de 2017, en la que el MEFP considera que la duodécima es parte de una gestión de vacación y que su cálculo adicional a otras dos gestiones consecutivas contravendría el ordenamiento jurídico administrativo vigente, establecido en el artículo 50 de la Ley 2027, en ese entendido señala que la determinación legal de prescripción de la más antigua se encuentra vigente y la decisión de tomar en cuenta las duodécimas de la última gestión y todos los días correspondientes a las vacaciones no utilizadas de la gestión anterior resulta ser coherente y correcto, en ese sentido, el cálculo inserto en la Comunicación 1691/2017, elaborado por el Técnico de Recursos Humanos sobre la "compensación pecuniaria" por vacaciones no utilizadas correspondiente al recurrente, se encuentra correcta; en cuyo caso, la pretensión del recurrente de que se contabilicen sesenta y tres (63) días de vacaciones no utilizadas a objeto de que se le cancele una compensación económica por los mismos no tiene asidero legal.

De lo descrito en la Resolución de Revocatoria, lo señalado por el recurrente y de la revisión de antecedentes, se obtiene que el Informe Complementario N° ATT-DJ-INF-JUR LP 1128/2017 de 29 de agosto de 2017, al Informe Jurídico N° ATT-DJ-INF-JUR LP 948/2017 de 12 de julio de 2017, en el Acápite referido a sus antecedentes, menciona: *"En fecha 24 de agosto, en instalaciones del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas MEFP, se llevó a cabo una reunión entre personal del MEFP y de la ATT, en la cual se realizó un análisis sobre la forma de pago de vacación de los ex servidores públicos que cuentan con dos gestiones acumuladas y duodécimas quedando como conclusión en una primera instancia que la entidad debería proceder al pago de las últimas dos gestiones; por otra, al presentar el caso de un ex servidor público que cuenta con dos periodos consolidados y un día de duodécimas de la gestión 2017 - 2018 y que fue desvinculado de la entidad en la presente gestión surgió el criterio de los funcionarios del MEFP que el pago debería realizarse en este caso sin considerar las duodécimas. Después de un intercambio de ideas, se elaboró el Acta de la reunión que señala: "La entidad consulta sobre el pago de vacaciones a su personal desvinculado al respecto se aclara normativamente la forma de proceder, correspondiendo el pago únicamente a dos gestiones". Concluyendo: "La Dirección Jurídica ratifica lo señalado en el Informe ATT-DJ-INF-JUR LP 948/2017 de fecha 12 de julio de 2017, que establece que el pago de vacaciones debiera realizarse por los dos periodos de vacación consolidados y no prescritos. Sin embargo conforme a lo conversado en la reunión sostenida el 24 de agosto de 2017 con funcionarios del MEFP y con el fin de viabilizar el trámite del pago de vacaciones a los ex servidores públicos de la ATT, se debe revisar cada caso en particular a efectos de en aplicación del principio pro operario brindar la solución que resulte más favorable para los ex servidores públicos de la entidad"*.

Al respecto de lo señalado y de la lectura al Cuadro Resumen de Vacaciones cursante a Fs. 077, se obtiene que el recurrente contaba con 60 días pendientes de uso, tomando en cuenta las gestiones 2015 al 2016 y del 2016 al 2017 y en el cuadro adjunto a Fs. 76, así como el cuadro de vacaciones adjunto a la Comunicación Interna N° ATT-DAF-CI LP 1691/2017 de 04 de octubre de 2017, se advierte que se toma en cuenta solamente 30 días de la gestión 2016 y 3,5 días de la gestión 2017.

Al efecto, la Resolución de Revocatoria manifiesta que con base a la normativa, la determinación legal de prescripción de la más antigua se encuentra vigente y la decisión de tomar en cuenta las duodécimas de la última gestión y todos los días correspondientes a las vacaciones no utilizadas de la gestión anterior resulta ser coherente y correcto; sin embargo, no fundamenta porque razón se consideró la gestión 2017 como gestión consolidada, toda vez que de lo expresado en los

R





antecedentes del recurso, en la reunión sostenida con el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, se había acordado el criterio que en el caso de un ex servidor público que cuenta con dos periodos consolidados y un día de duodécimas de la gestión 2017 -2018 y que fue desvinculado de la entidad en la presente gestión, el pago debería realizarse sin considerar las duodécimas.

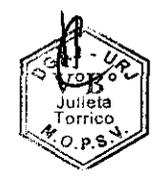
En tal sentido, la Resolución de Revocatoria no es clara ni fundamenta a cabalidad, las razones por las cuales se optó por considerar en el cálculo de pago, las duodécimas de vacación y en consecuencia considerar la primera gestión como prescrita, o si el criterio para considerar las duodécimas de vacaciones era solamente para servidores públicos que contaban con un día de duodécimas en la gestión 2017 - 2018. Debiendo además señalar cuál es el respaldo legal que apoyó el criterio de considerar solamente los duodécimos de vacación.

Asimismo, no aclara porque razón no se tomó en cuenta el criterio de efectuar el pago de dos gestiones consolidadas y no así las duodécimas, situación que tiene que ser claramente analizada y plasmada en la resolución de Revocatoria, y si dicha decisión además se encontraba claramente fundamentada y motivada con el fin de que al recurrente no le quede ninguna duda que la decisión asumida fue en el marco de la norma.

2. Por último se observa que la Resolución de Revocatoria utilizó normativa de impugnación inaplicable al recurso interpuesto por Hebert Montevilla Dávalos, (Reglamento de Impugnación al Régimen Laboral en Anexo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 014/10 de 18 de enero de 2020, conforme señala el Ministerio de Trabajo en la nota CITE: MTEPS-VESECYCOOP-DGSC-URLel-SFCR-0459-CAR/20 de remisión del Recurso Jerárquico) situación que se aleja del debido proceso previsto en el artículo 115 de la Constitución política del Estado, y además del principio de legalidad que rige las actuaciones de la Administración Pública, reconocido en el Artículo 4 inciso c) de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, que señala: 'La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso'.

Sobre el particular, la SCP 0342/2016-S1 de 16 de marzo, asumiendo el entendimiento de la SC 1464/2004-R de 13 de septiembre, refirió que: "...El principio de legalidad en el ámbito administrativo, implica el sometimiento de la Administración al derecho, para garantizar la situación jurídica de los particulares frente a la actividad administrativa; en consecuencia, las autoridades administrativas deben actuar en sujeción a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que les están atribuidas y de acuerdo a los fines que les fueron conferidos. Este principio está reconocido en el art. 4 inc c) de la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA) que señala: 'La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso'; esto implica, además, que los actos de la Administración pueden ser objeto de control judicial (vía contenciosa administrativa), como lo reconoce el art. 4 inc. i) de la LPA, al establecer que 'El Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables'".

3. Por lo expuesto, se advierte que la Resolución de Revocatoria N° ATT-DJ-RA LP 16/2017 de 08 de diciembre de 2017, no se pronuncia de manera fundamentada sobre totalidad de las argumentaciones del recurrente, advirtiéndose una clara y flagrante muestra de vulneración al debido proceso, en su vertiente de motivación y fundamentación.





4. La Sentencia Constitucional Plurinacional 0124/2019-S3, de 11 de abril de 2019, establece: “ (...) la jurisprudencia constitucional refirió que la fundamentación y motivación realizada a tiempo de emitir una determinación, debe exponer con claridad los motivos que sustentaron su decisión, entre otras la SC 0863/2007-R de 12 de diciembre, estableció que: “...la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió.(...) Finalmente, cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas” (las negrillas nos corresponden).

Por su parte, la SCP 0450/2012 de 29 de junio, remarcó: “La jurisprudencia señaló que **el debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales, jurisdiccionales y administrativas, y constituye una garantía de legalidad procesal prevista por el constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales o administrativas.** Abarca un conjunto de derechos y garantías mínimas que garantizan el diseño de los procedimientos judiciales y administrativos, **entre sus elementos se encuentra la fundamentación y motivación de las resoluciones, a las que toda autoridad a cargo de un proceso está obligada a cumplir, no solamente a efectos de resolver el caso sometido a su conocimiento, sino exponiendo de manera suficiente, las razones que llevaron a tomar cierta decisión, así como las disposiciones legales que sustentan la misma, es decir, debe llevar al convencimiento que se hizo justicia, tanto a las partes, abogados, acusadores y defensores, así como a la opinión pública en general;** de lo contrario, no sólo se suprimiría una parte estructural de la resolución sino impediría que las partes del proceso conozcan los motivos que llevaron a dicha autoridad a asumir una determinación, lo que no implica que dicha motivación contenga una exposición ampulosa y sobrecargada de consideraciones y citas legales, basta con que ésta sea concisa pero clara y satisfaga todos los aspectos demandados. El tratadista mexicano Javier Alba Muñoz indicó que el debido proceso debemos entenderlo como: ‘...el razonamiento mediante el cual se da la explicación lógicamente razonable del porqué el acto de autoridad tiene su apoyo en la disposición legal...’ (ALBA MUÑOZ, Javier, Contrapunto Penal, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1998, p. 7)” (las negrillas son nuestras).

5. Ahora bien el inciso b) del artículo 32 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que se considera requisito esencial previo a la emisión del acto





administrativo, el debido proceso cuando estén comprometidos derechos subjetivos o intereses legítimos.

6. En tal sentido y como se ha expuesto en los puntos anteriores, se observa la vulneración a la garantía jurisdiccional del "Debido Proceso", resultando ser contrario a lo establecido en el Parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, que dispone: "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones", asimismo, en el Parágrafo I del artículo 117 establece: " Ninguna persona puede ser condenada, sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso (...)".
7. Por lo descrito y considerando que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación y fundamentación de las resoluciones, es necesario que la autoridad recurrida considere los argumentos expuestos.

#### CONSIDERANDO:

Mediante Resolución Ministerial N° 012 de 26 de enero de 2021, publicada en el órgano de prensa de circulación nacional JORNADA el 29 de enero de 2021, se dispuso reanudar los plazos procesales que fueron suspendidos por la Resolución Ministerial N° 230 de 30 de octubre de 2020, publicada el 05 de noviembre del mismo año.

#### POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por Hebert Montevilla Dávalos y en consecuencia revocar la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 16/2017 de 08 de diciembre de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, emitir una nueva resolución en la que contemple los aspectos indicados.

**TERCERO.-** Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

**Comuníquese, regístrese y archívese.**



Hebert Montevilla Rojas  
Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda  
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

